

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0.15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6.25
 seis 12.50
 Número suelto..... 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 2018

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con motivo de la celebración de los ejercicios de tiro al blanco con cañón, que habrá de celebrarse á las once horas del día 26 del actual y sucesivos, á excepción de los jueves y domingos, por los alumnos de la Academia de Artillería, en el campo de escuelas prácticas, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y del público en general, con el fin de evitar accidentes desagradables.

Segovia 22 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 2009

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Debiendo celebrarse los ejercicios de tiro al blanco por la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia en los días 26 y 27 del actual, de nueve á once, en el sitio de costumbre, he dispuesto publicarlo en el *Boletín*

oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y del público en general, con el fin de evitar incidentes desagradables.

Segovia 21 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 2008

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD

Como ampliación á la circular de este Gobierno fecha 13 del actual, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del siguiente día, núm. 124, y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios puedan penetrarse y cumplir bien el servicio que en aquella se les interesaba, he dispuesto publicar á continuación la ley de 5 de Julio de 1892, advirtiéndoles que los datos que se les tienen reclamados, los cuales remitirán inmediatamente á este Gobierno, son los relativos al cumplimiento y aplicación, por parte de las citadas Alcaldías, de lo prevenido en el art. 3.º de la expresada ley, que, como verán, manda inutilizar todos los aceites mezclados que se hayan vendido en sus respectivas localidades.

Segovia 21 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

«Ministerio de Hacienda. — Ley. — Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta ley, en todas las Aduanas de la Península y Ultramar, se mezclará el 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe.

Art. 2.º El aceite de oliva que se introduzca por las Aduanas españolas será examinado, y si contiene mezcla de aceite de algodón ó otra grasa, se le mezclará el 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio.

Art. 3.º Los Alcaldes y Jueces municipales que tuvieran conocimiento de la expendición de aceite de oliva mezclada con algún otro, lo decomisarán, y el Juez considerará á los expendedores como infractores del párrafo 2.º del art. 595 del Código penal.

Art. 4.º El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de algodón ó el de oliva falsificado, será de cuenta del introductor de la mercancía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha y Castañeda.»

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Siendo frecuentes las denuncias llegadas á este Ministerio sobre el empleo de la nivelina para la pretendida conservación de sustancias alimenticias, lo cual demuestra el incumplimiento en que se halla la Real orden de 26 de Enero de 1898, que terminantemente prohíbe, bajo severas penas, la utilización de dicho producto químico y de cualquier otro similar antiséptico para la conservación de carnes y pescados y de todas las sustancias alimenticias;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excite el celo de V. S. á fin de que, cumpliendo lo dispuesto en la refe-

rida Real orden de 26 de Enero de 1898, castigue todas las faltas que se cometan por el uso indebido y perjudicial de la nivelina y de los demás productos químicos simiáres, sólidos y líquidos, en la forma que previene dicha Soberana disposición,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Octubre de 1908.)

Resuelto el Gobierno de S. M. á perseverar sin descanso en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país, y persuadido de que empeño tan importante requiere de las Autoridades y de los Ayuntamientos, no sólo el concurso que ya les fué interesado por Real orden circular de 25 de Septiembre último (*Gaceta* del 26), sino la consignación en los presupuestos municipales de recursos proporcionados con que atender sin demora á los gastos que origine la adopción de los medios que fuesen necesarios para el objeto que se persigue, y en primer término, los que establece el apartado 4.º de la misma disposición, á fin de asegurar en todo momento la acción eficaz de las Autoridades en tan interesante materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sin que por V. S. se abandonen las atribuciones generales que le confiere el art. 23 de la ley Provincial, cuide por modo especial de asegurar el concurso económico que para la ejecución inmediata de cuanto se halla ordenado por las disposiciones vigentes deben prestar los Ayuntamientos de esa provincia para el cumplimiento de estos servicios.

2.º Que en su virtud, dedique V. S. preferente atención á examinar detenidamente las consignaciones que aparezcan en los presupuestos municipales para el año próximo de los pueblos de esa provincia, con destino á los servicios de Higiene y Salubridad del pueblo y á Imprevistos y Calamidades públicas á que se refieren, respectiva-

mente, los artículos 72 y 134 de la ley Municipal, así como también si existe ó no en ellos consignación especial para gastos de Epidemias.

3.º Que aprecie y resuelva V. S. si dichas consignaciones, conjunta ó separadamente, ofrecen base suficiente en cada Ayuntamiento para atender los gastos probables que pueda exigir la campaña sanitaria de que se trata, en relación exclusiva con la defensa local.

4.º Que caso afirmativo, y si la estructura de las consignaciones lo permitiese autorice V. S. los presupuestos, con expresa determinación de la cifra que de aquéllas ha de aplicarse privativamente al expresado objeto, devolviéndolos, si lo contrario ocurriese, al Ayuntamiento para que se modifiquen en el sentido indicado, y señalándoles el plazo más breve posible para llevarlo á cabo.

5.º Que respecto á los presupuestos que á la sazón se encontrasen ya autorizados por V. S., prevenga á los Ayuntamientos procedan con toda urgencia á la formación de un presupuesto extraordinario para dicho servicio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 142 de la citada ley Municipal.

6.º Que si, aunque no es de esperar, se presentasen circunstancias de absoluta urgencia sin haberse llegado á legalizar los necesarios recursos, recuerde V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia lo prevenido en el artículo 151 de la repetida ley, á fin de que formen y pongan inmediatamente en ejecución el presupuesto especial á que alude, y cuyas solemnidades y límites de gastos señala el mismo artículo.

Lo que de Real orden comunico á V. S., según de su acreditado celo en el cumplimiento de este servicio, dadas la previsión, utilidad y trascendencia que encierra para la conservación de la salud pública en los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1908.—
Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 18 de Octubre de 1908.)

Núm. 1919

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—SECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden circular publicada anteriormente y siendo uno de los deberes preferentes de todas las autoridades y especialmente de los Ayuntamientos el atender constantemente al saneamiento de los pueblos y mejorar las condiciones de higiene y salubridad de los mismos, evitando así el desarrollo de epidemias y otras enfermedades endémicas que puedan poner en peligro la salud pública de dichos pueblos; se hace indispensable, en conformidad con lo ordenado por la citada Real orden que del capítulo de imprevistos y calamidades se destine á tal efecto la mayor parte de dicho capítulo, y no siendo esto suficiente, podrán hacer también uso para aquel fin del sobrante de alguno ó algunos de los demás capítulos, ordenando á los Ayuntamientos cuyos presupuestos para el próximo ejercicio de 1909, se hallen ya autorizados por este Gobier-

no, y que no tengan consignación bastante en el capítulo de imprevistos para los servicios expresados, procedan dentro del término legal á la formación de un presupuesto extraordinario para tal objeto, remitiéndolos á este Gobierno para su autorización.

Segovia 19 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 39 del Reglamento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de los Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á las Sociedades obreras, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Antes del 26 de Octubre las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en junta con objeto de designar un Compromisario de entre los individuos pertenecientes á la Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 28 de Octubre.

2.ª Los Gobernadores civiles antes de 1.º de Noviembre harán publicar en el Boletín oficial la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido Compromisario, y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán á los Compromisarios elegidos para que el 15 de Noviembre, á la hora que se señale, concurren á la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y Suplentes.

Si alguno de los Compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado ó en el Compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

3.ª El 15 de Noviembre se reunirán los Compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y procederán á la elección: ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para Suplente. Verificados la votación y el escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya

obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el 16 de Noviembre lo remitirá directamente y en pliego certificado al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los navieros ó armadores, se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 22 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el artículo 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario.

b) El nombre del candidato suplente.

c) El nombre del elector naviero ó armador y su firma.

d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.— Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el art. 23 de la ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiendo ninguno de aquéllos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

a) El nombre del candidato propietario.

b) El nombre del candidato suplente.

c) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.— Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme á lo dispuesto

en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno.

En este resumen se hará constar:

1.º El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan dichos votos.

2.º El número y nombre de los navieros consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de sus clases respectivas.

3.º Las protestas que se hayan presentado.

4.º Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de Noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales y Suplentes que resulten con mayoría de votos.

En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría general del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo, antes de proceder al escrutinio.

Este comenzará por el de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido los candidatos que resulten con mayoría de votos.

Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios.

Cualquier duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercer día, dará cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales y Suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo ó Suplente durará cuatro años, y el Suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la Gaceta de Madrid, y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los Boletines oficiales, tan pronto como llegue á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—
Madrid 14 de Octubre de 1908.—
Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 18 de Octubre de 1908.)

Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 5 de Junio último, por la que se interesa de este departamento la correspondiente autorización para que el mozo obrero pensionado por el Estado en el extranjero Pablo Hilario Félix Ruiz Litago, alistado para el

reemplazo del corriente año en Bañuel (Navarra), pueda ser tallado y reconocido por las Autoridades consulares de España en Auger (Francia):

Considerando que los mozos que se hallan en el extranjero, como el referido interesado, pueden ser tallados y reconocidos en las mismas condiciones que aquéllos á quienes se contrae el art. 95 de la ley de Reclutamiento y el párrafo 2.º del 59 del Reglamento de la misma.

Considerando que las relaciones oficiales que median entre los repetidos obreros y el Estado, así como la necesidad de no contrarrestar la finalidad de las aludidas pensiones, hacen indispensable dictar una disposición que armonice y regule la situación de los respectivos individuos por lo que respecta á su obligación referente al servicio militar mientras conserven su calidad de pensionados en el extranjero, ya que no es de aplicación á estos casos el último párrafo del mencionado art. 95, ni puede tampoco extenderse á ellos la Real orden de este Ministerio de 17 de Junio de 1905:

Considerando que para obviar la necesidad de que los mozos reputados inútiles ó cortos de talla por los Facultativos ó talladores de los Consulados de España en el extranjero no hay otro medio más adecuado, que evite perjuicios á los mozos y ampare al mismo tiempo el derecho de los demás interesados en el reemplazo, que el de suspender por todo el tiempo que dure la pensión los efectos que puedan derivarse de los certificados que con arreglo al art. 95 de la ley deben remitir de oficio á las Comisiones mixtas los Cónsules del punto en que aquéllos tengan su residencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que, con carácter general, se observen las siguientes reglas:

1.º Los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el extranjero y que se hallen sujetos á las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, serán tallados y reconocidos en la forma prescrita en el art. 95 de la ley, remitiendo los Cónsules el certificado correspondiente á las Comisiones mixtas respectivas.

2.º A dicho certificado deberá acompañarse otro en que se haga constar la calidad de obrero pensionado del mozo interesado y el tiempo que le reste para terminar sus estudios.

3.º Las Comisiones mixtas, con vista de ambos certificados, acordarán la suspensión de las demás operaciones del reemplazo, haciéndolo constar así en el expediente del mozo.

4.º Los certificados de que tratan las reglas 1.ª y 2.ª de esta Real orden serán remitidos por los Cónsules en el mes de Marzo de cada año, mientras dure la pensión.

5.º Terminada ésta deberán presentarse los mozos ante las Comisiones mixtas para ser tallados y reconocidos por los Médicos y talladores de las mismas. Con el resultado de ambas operaciones y con los certificados que obren en el expediente del mozo, la Comisión resolverá lo que proceda en cada caso, exigiendo además las consiguientes responsabilidades, si las hubiere.

6.º Los mozos de que se trata se incorporarán al primer reemplazo que se verifique, cumpliendo en él todo el tiempo de servicio en filas que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1908.—Cierva.

Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1908.)

Ministerio de Fomento

Delegación Regia de Pósitos Circular

La Delegación Regia de Pósitos, como entidad principalmente liquidadora, se halla en el deber de consagrar una cuidadosa y preferente atención á este cometido.

En muchas ocasiones este Centro ha demostrado una prudente benevolencia; y prueba esta afirmación los diferentes plazos otorgados á los deudores para que se acogieran á los beneficios de la ley.

Creóse más tarde la Agencia ejecutiva, y sucedió lo que naturalmente tenía que suceder. Todos cuantos juzgaron fácil eludir sus deberes con una resistencia pasiva, todos cuantos habían confiado en el olvido ó en el favoritismo para el incumplimiento de sus obligaciones; el deudor moroso por necesidad, el que por conveniencia ó por causas meramente locales no atendió á la satisfacción de su compromiso, todos, en fin, acuden hoy reiteradamente á la Delegación Regia en demanda de beneficios que ellos mismos rechazaron en diferentes épocas.

Muchos son los que se encuentran en este caso, y las razones que aducen á veces son atendibles y en ocasiones disculpan su conducta.

La Delegación Regia de Pósitos una vez más procura dar facilidades al deudor para que liquide con el Pósito, concediendo un nuevo y último plazo que indefectiblemente terminará el 15 de Diciembre próximo, para que puedan acogerse á los beneficios que determina la ley vigente en la regla 2.ª de su art. 6.º Después se procederá con la mayor energía contra aquellos que no hubieran practicado la debida liquidación de sus créditos en la forma expresada, exigiéndoles, y haciendo efectiva en plazo brevísimo, el total de la cantidad á que ascendiesen, sin beneficios de ningún género.

Sírvase usted insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia dentro del tercer día de su recepción, remitiendo á esta Delegación Regia un ejemplar del número donde se hubiera dado cumplimiento á este servicio; manifiesté á los Alcaldes que por medio de pregones ó de los correspondientes edictos se hallan en el deber de darle la mayor publicidad, y procure, en fin, por cuantos medios estén al alcance de esa Sección, que llegue á conocimiento de todos el importante acuerdo que hoy se dicta.

Las bases que regulan la expresada concesión son las siguientes:

1.º Todos los créditos de los Pósitos que á la promulgación de la ley de 23 de Enero de 1906 estuvieren comprendidos en su art. 6.º, regla 2.ª, se liquidarán con los beneficios de la misma hasta el 15 de Diciembre próximo, siempre que así lo soliciten de los Ayuntamientos ó Juntas patronales los deudores, sus herederos ó cualquier interesado en enjugar el crédito ó créditos.

2.º Transcurrido el plazo que determina la regla anterior, no se concederán nuevos beneficios á los deudores, ni las Secciones provinciales de Pósitos cursarán las instancias en que tales beneficios se soliciten.

3.º Continúan en vigor las circulares de este Centro de 30 de Marzo y 28 de Agosto de 1907 en todo lo que no se opongan á la presente circular.

4.º Se consideran resueltas favora-

blemente por esta circular todas las instancias pretendiendo estos beneficios que se encuentran pendientes de resolución en este Centro ó tramitándose en las Secciones y Ayuntamientos.

5.º No procederá la devolución de cantidad alguna en las liquidaciones que ya estén practicadas é ingresadas con anterioridad á esta circular.

6.º La Agencia ejecutiva continuará los procedimientos de apremio contra los deudores, suspendiéndolos tan sólo en el momento en que aquéllos presenten á la Corporación administradora la oportuna instancia acogien-

dose á dichos beneficios é ingresen provisionalmente, la liquidación que les sea practicada en el referido expediente.

7.º Los citados beneficios se entenderán concedidos sin perjuicio de los derechos que tenga devengados la Agencia general ejecutiva, en atención á lo que dispone el art. 139 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1908.—El Delegado Regio, el Conde del Betanoso.—Sr. Jefe de la Sección provincial de Pósitos de....

(Gaceta del 18 de Octubre de 1908.)

Inspección provincial de primera enseñanza 2006

RELACION de los Maestros y Maestras que no han redactado las Memorias técnicas que determina el artículo 11 del Real decreto de 18 de Noviembre anterior:

NOMBRES	LOCALIDADES
D. Saturnino Muñoz.....	Campo de Cuéllar.
> Matías Hernández.....	Dehesa Mayor.
D.ª Micaela Vicente Rubio.....	Cuéllar.
> Gregoria Bravo Clemente.....	Fresneda de Cuéllar.
D. Anacleto Miguél.....	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
> Gonzalo Gil Martín.....	Fuente saúco.
> Tomas Gómez Mayo.....	Lastras de Cuéllar.
D.ª Nicasia Maderuelo.....	Idem.
D. Domingo Manso.....	Remondo.
> Jerónimo Esteban.....	Sanchoño.
D.ª Manuela Padilla.....	Torreadrada.
> Eusebia Ribote.....	Vallelado.
D. Gregorio Aguado.....	Villaverde de Iscar.
> Trifón de Agueda.....	Aldealengua de Santa María.
D.ª Josefa Rodríguez.....	Alconada.
D. Agustín Argüello.....	Corral de Ayllón.
D.ª Catalina Gil.....	Fresno de Cantespino.
D. Faustino de la Flor.....	Fuente mizarra.
> Mateo Marcos Barroso.....	Languilla.
> Angel Quintana.....	Mazagatos.
D.ª Rosalía Loriguillo.....	Maderuelo.
> Emiliana Sieteiglesias.....	Moral.
D. Segundo de Agueda.....	Pajares de Fresno.
> Gregorio Espinel.....	Riahuelas.
> Juan Rojero.....	Riaza.
D.ª Braulia Alcuera Martín.....	Saldaña.
> Antonia Albasanz.....	Aldeanueva del Codonal.
> Eduarda Rubio.....	Aldehuela del Codonal.
D. Eugenio Francisco Soblechero.....	Bercial.
D.ª Damiana Herranz.....	Bernardos.
> Benita Moreno.....	Berny de Coca.
D. Benito Esteban.....	Donhierro.
D.ª Inés Arahetes.....	Fuente de Santa Cruz.
D. Benito García.....	Jemuño.
D.ª Aurelia Pinilla.....	Juarros de Voltoya.
D. Mariano Pastor.....	Lastras del Pozo.
D. Paulino Pacheco.....	Martín Muñoz de la Dehesa.
D. Enrique Escribano.....	Martín Muñoz de las Posadas.
> Joaquín Gutiérrez.....	Montejo de Arévalo.
> Santiago del Bosque.....	Ochando.
D.ª Manuela Otero.....	San Cristóbal de la Vega.
> Margarita Alonso.....	Tabladillo.
> Martina Fernández.....	Villacastín.
D. Leoncio Hernando.....	Cabañas.
> Julián Viseda.....	Carrascal de la Cuesta.
> Teodoro Riópérez.....	Escobar.
D.ª María del Pilar Yagüe.....	Espinar.
D. Norberto Cerezo.....	Garcillán.
D.ª Francisca Allas Gilarranz.....	Hontanares.
> Práxedes Sanz.....	Huertos.
> Plácida de la Calle.....	Palazuelos.
> María de los Angeles Sampedro.....	Chavida.
D. Narciso Duque.....	Santo Domingo de Pirón.
> Miguel Beltrán.....	Barbolla.
> Juan Martínez.....	Cabezuela.
D.ª Josefa Barrios.....	Idem.
> Petra Gil.....	Navares de Ayuso.
D. Juan Ruiz Pérez.....	Pajarejos.
> Ladislao Manuel y Laguna.....	Vellosillo.
D.ª Martina Alvaro.....	Valdesimonte.
> Julia Pacheco.....	Valle de Tabladillo.
> María Benito Leona.....	Valleruela de Sepúlveda.
> Timoteo Casero..... (1).....	Segovia.

(1) Este último Maestro no está obligado á la redacción de la Memoria técnica, por pertenecer á la Junta local de primera enseñanza.

Segovia 19 de Octubre de 1908.—El Inspector, Isidoro Hernández y Hernández.

Núm. 2017

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Habiendo quedado vacantes las escuelas elementales de niños de Lastras de Cuéllar y Garcillán, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, los Maestros que deseen desempeñarlas interinamente lo solicitarán de esta Junta provincial, en el plazo de cinco días, contados desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* y acompañando los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Segovia 21 de Octubre de 1908.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inganzo.—El Secretario interino, José Selvi Ferrer.

Núm. 2016

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Noviembre próximo, un trimestre de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 30 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Noviembre próximo se reciban, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los poseedores de títulos de la deuda indicada.

Segovia 20 de Octubre de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. I., Jacobo Salcedo.

Núm. 2000

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en Real orden de 15 de Julio de 1882, é instrucción de 28 de los mismos mes y año, para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento dotar de aguas potables á su población.

Al efecto, ha instruido el oportuno expediente para conseguir del Gobierno de S. M. autorización para la venta de inscripciones de propios destinando sus productos á este objeto.

Dicho expediente contiene todos los documentos que aquellas disposiciones exigen y quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde esta fecha, por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Santa María la Real de Nieva 18 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco González.

Núm. 1944

Alcaldía de Casla

Don Andrés Eras Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casla.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del padrón de todos los carruajes, destinados á comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores y caballerías de lujo existentes en esta localidad, sujetos al impuesto especial del mismo nombre, en conformidad á lo que ordena el art. 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y Real orden de 15 de Junio de 1900, por el presente se invita á cuantos vecinos y forasteros alcance la obligación de tributar por dicho impuesto, para que en el tiempo que media desde el 15 al 30 del corriente mes, presenten en esta Alcaldía relación duplicada del número de carruajes y caballerías de lujo que posean en este término municipal, á tenor de lo que determina el art. 19 del citado Reglamento; bajo apercibimiento en caso contrario de quedar incurridos en la penalidad prevista en el capítulo 4.º, probada que sea la defraudación á la Hacienda. Dicho padrón, caso de tener de confeccionarse, se expone al público en esta Secretaría desde el día 5 del próximo Noviembre el tiempo reglamentario.

Casla 12 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Andrés Eras.

El padrón de contribuyentes de este término, sujetos al impuesto de cédulas personales para el año 1909, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el 14 al 29 de Noviembre, para que contra él presenten sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Casla 12 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Andrés Eras.

Núm. 1951

Alcaldía de Villacastín

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta pública para el arriendo con libertad de venta de los derechos impuestos sobre la tarifa oficial vigente, durante el año próximo de 1909, bajo el tipo de 7.661'97 pesetas, y las demás condiciones del pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto el arriendo de todos los ramos en conjunto, se celebrarán subastas por separado, en el mismo día y local, de once á trece, la primera referente á los granos, legumbres y sal, con excepción del trigo y sus harinas, excluido por la ley de 19 de Julio de 1904, y la segunda para las demás especies de la tarifa, con excepción del aceite común y jabón duro y blando, que se dejarán libres de derechos, admitiéndose sobre ellas pujas á la llana, y adjudicándose en el acto á los mejores postores; quedando éstos obligados á presentar fianza con personas abonadas á satisfacción del Ayuntamiento y á elevar á escritura pública el contrato de arriendo una vez aprobado por la Administración de Hacienda; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta es condición precisa el depositar en la Caja de caudales de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

Si en el día señalado no tuviese efecto el remate de alguno de los dos grupos, se celebrará una segunda subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes, á los diez días siguientes, en el mismo local y hora de diez á once.

Lo que se hace constar por medio de este anuncio, convocando licitadores.

Villacastín 12 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 1994

Alcaldía de Etreros

El día 2 de Noviembre próximo, de ocho á nueve, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, la primera subasta del arriendo á la exclusiva de las especies que tienen esta facultad, por el plazo de un año, á contar desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1909, bajo el tipo de 1.280'88 pesetas, con recargos y demás autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar previamente el 5 por 100 del tipo de la misma, comprometiéndose además á elevar á escritura pública el contrato una vez aprobado por la Superioridad.

Por si resultara sin efecto la primera subasta, se anuncia la segunda para el día 6 del mismo mes, á la misma hora, y elevándose los precios de venta á diez céntimos más en unidad de lo establecido en mencionado pliego de condiciones; y si tampoco ésta tuviera efecto, se verificará la tercera y última el día 9 del referido mes de Noviembre, á la misma hora, y admitiéndose posturas por las dos terceras partes de dicha cantidad.

Etreros 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Cabrero.

Núm. 1940

Alcaldía de Basardilla

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Torrecaballeros y Santo Domingo de Pirón; su dotación consiste en 100 pesetas este pueblo, 60 Torrecaballeros y 30 Santo Domingo de Pirón, por la asistencia de tres familias pobres este pueblo, seis Torrecaballeros y tres Santo Domingo, incluso los reconocimientos de quintos y casos de oficio que concurren en cada uno de ellos; cuya vacante se anuncia por término de quince días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza han de poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, los cuales pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía acompañada de certificado de conducta y aptitud.

El agraciado empezará á ejercer su facultad en el acto de ser agraciado, el que queda en libertad para contratarse con 70 vecinos pudientes este pueblo, 70 Torrecaballeros y 45 Santo Domingo, que importa próximamente el partido, de las iguales de 3.500 á 3.700 pesetas, dándole casa gratis para su familia, en buenas condiciones y comodidades; distando los dos pueblos anejos tres kilómetros por carretera, existiendo además un caserío en Torrecaballeros, que es de suponer entre además en iguales.

Basardilla 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Felipe Garrido.

Núm. 1913

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, se anuncia la provisión de la misma en propiedad, dotada con el sueldo anual de 99'90 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres incluidas en la lista de beneficencia municipal y demás casos de oficio.

Los Licenciados en Farmacia presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, así como también los de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, que empezarán á contarse desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cozuelos de Fuentidueña 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 1981

Alcaldía de San Ildefonso

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante en este Municipio, la plaza de Inspector de carnes, con la dotación anual de 450 pesetas, la cual se ha de proveer transcurrido que sea el plazo de quince días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias y documentos de aptitud en esta Alcaldía durante el tiempo marcado, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

San Ildefonso 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Clemente Gaona.

Núm. 2020

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Noviembre próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle de Daoiz, núm. 10, y donde están situadas las oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al artículo 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha Casa Cuartel.

Segovia 20 de Octubre de 1908.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Urrutia.